



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Verbal Sumario 25817-40-89-001-2020-00280-00

Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar

Teniendo en cuenta (i) el poder conferido por los demandados **FERNANDO ENRIQUE GUALDRON CANTOR, MIREYA PILAR GUALDRON CANTOR y NIDIA RAQUEL GUALDRON CANTOR** se tendrán notificados por conducta concluyente, quienes por intermedio de apoderado de manera prematura contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Resáltese que de conformidad al artículo 301 inciso segundo del C.G.P. *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica...”*.

Si bien es cierto la parte demandada mencionada contestó la demanda sin oponerse, con el objeto de garantizar el término de ley para contestar, se contabilizará el mismo desde el día después de notificación de este auto, como lo prevé la norma antes transcrita.

(ii) En el poder antes mencionado se indica que la demandada **NIDIA RAQUEL GUALDRON CANTOR** actúa en nombre propio y en representación de su hermana **ESTELA PATRICIA GUALDRON CANTOR**; sin embargo no se acredita que este facultada para actuar en nombre de la señora **ESTELA PATRICIA**, por lo que se requerirá al apoderado y señora **NIDIA RAQUEL** para que acredite o aclare dicha circunstancia.

(iii) De conformidad a las constancias de notificación del demandado **PEDRO GIOVANNY GARAVITO TELLEZ**, se tendrá al mismo por notificado; quien en el término legal guardó silencio.

(iv) Realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas en debida forma, sin que nadie compareciera, se procederá no nombrar curador.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada **FERNANDO ENRIQUE GUALDRON CANTOR, MIREYA PILAR GUALDRON CANTOR y NIDIA RAQUEL GUALDRON CANTOR.**
2. Contabilizar el término que tiene los demandados antes mencionados para contestar o excepcionar desde el día después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 301 inc. 2º del C.G.P.
3. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **MAURICIO ALBARRACIN PUERTO** como apoderado de los demandados antes mencionados, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Requerir al abogado **MAURICIO ALBARRACIN** y su poderdante **NIDIA RAQUEL GUALDRON CANTOR**; para que se acredite o aclare porqué se afirma que la señora **ESTELA PATRICIA GUALDRON CANTOR** es representada por **NIDIA RAQUEL.**
5. Téngase por notificado al demandado **PEDRO GIOVANNY GARAVITO TELLEZ**, quien dentro del término legal guardó silencio.
6. DESIGNAR al Dr. **ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ** quien litiga con frecuencia en este juzgado, como **Curador Ad Litem** para que represente a las personas indeterminadas. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito, realizando la advertencia del artículo 48 núm. 7º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 008
de MARZO 23 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretario.

SIN FIRMA DEC 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA